 Parques Nacionales Naturales de Colombia	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Referencia: AVISO

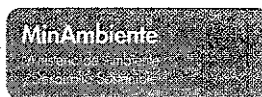
Señor:
HERNANDO BETANCOURTH RIVEROS
 Representante Legal
CONSORCIO INTERNADO SIERRA DE LA MACARENA
 Carrera 40 N° 35 – 63 Tel. 6684081
 Villavicencio – Meta.

ASUNTO: Notificación por aviso Resolución 017 del 17 de noviembre de 2016 - expedido por
 Dirección Territorial Orinoquia Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Expediente: DTOR -001-2012.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente ya que el correo certificado 472 reiteradas ocasiones devuelve la comunicación para comparecer a realizar notificación personal manifestando que la dirección es desconocida. Por consiguiente se procederá a notificar por aviso con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página Web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en la Oficina de la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 .

FECHA DE AVISO: 18 de Noviembre de 2016



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**


ACTO QUE SE NOTIFICA: Resolución 017 del 17 de Noviembre de 2016.

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: DIRECCION TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RECURSOS QUE PROCEDEN: *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del plazo de la publicación.

CONSTANCIA DE FIJACION: Se fija el presente AVISO en un lugar visible de las oficinas de la Dirección Territorial Orinoquia y en la Gaceta ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por el término de cinco (05) días, contados a partir del día 18 del mes de Noviembre del año 2016 a las 8:00 A.M.


YURANY ANGULO RUGELES
SECRETARIA EJECUTIVA
Código 4210 Grado 16

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Se desfija el presente AVISO a las 5:30 P.M del día 25 del mes Noviembre del año 2016 después de haber permanecido fijado por el término de cinco (05) días legales.

YURANY ANGULO RUGELES
SECRETARIA EJECUTIVA
Código 4210 Grado 16



MinAmbiente

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

DIRECCION TERRITORIAL ORINOQUIA

RESOLUCION NÚMERO

(0117 1110)

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUBSANA Y SE MODIFICA EL ARTICULO DECIMO SEPTIMO DE LA RESOLUCION 016 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2016."

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE EL DECRETO 3572 DE 2011, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS ARTÍCULOS 334 Y 339 DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y LAS OTORGADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 "POR LA CUAL SE DISTRIBUYEN FUNCIONES SANCIONATORIAS AL INTERIOR DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" Y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que la ley 99 de 1993, creó el ministerio de Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos, y regulaciones en materia ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitacional integral.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los términos del artículo 67 de la ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto – Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de Parques Nacionales Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional Natural, Reserva Natural; Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el Parque Nacional Natural Tinigua es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Orinoquia, declarado y delimitado mediante el decreto 1989 del 01 de septiembre de 1989, con un área de 208.000 Hectáreas de superficie establecidas en el plan de Manejo Ambiental adoptado mediante resolución 033 del 26 de Enero de 2007.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, Recuperación, Control, investigación, Educación, Recreación y Cultura.

Que de acuerdo con el artículo 2 numeral 13 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.2.1.10.1 numeral 11 del Decreto 1076 de 2015, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: "Los Directores Territoriales en Materia Sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelantan por las infracciones a la normatividad

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUBSANA Y SE MODIFICA EL ARTICULO DECIMO SEPTIMO DE LA RESOLUCION 016 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2016."

ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: **Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 *ibidem* establece: **Prohibiciones por alteración de la organización.** Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.
2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.
5. Hacer discriminaciones de cualquier índole.
6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1, numeral 14 del presente capítulo.
7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos.
8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.
9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.
10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUBSANA Y SE MODIFICA EL ARTICULO DECIMO SEPTIMO DE LA RESOLUCION 016 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2016."

11. Suministrar alimentos a los animales.

Que el Artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015 Establece: **DEFINICIÓN DE LOS USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS.** De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:

a) Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.

b) Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.

c) Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.

d) De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

e) Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

Parágrafo 1. Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP, se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.

Parágrafo 2. En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría.

II. ANTECEDENTES

Que mediante oficio N° 00815 del 06 de Julio de 2012, esta Dirección Territorial solicitó al señor Gobernador del Meta, informara los proyectos de inversión en infraestructura social y de servicios que se estuvieran ejecutando al interior de los Parques Nacionales Naturales Tinigua, Cordillera de los Picachos, Sierra de la Macarena y Sumapaz.

Que el día 19 de Septiembre de 2012 en las instalaciones de la Dirección Territorial Orinoquia, se llevó a cabo una reunión por solicitud del Instituto de Desarrollo del Meta (IDM), en la cual participaron la Dra. Lorena Gutiérrez, el Ingeniero Belisario Quintero quien manifestó ser contratista del Instituto de Desarrollo del Meta y el Arquitecto Andrés Villalba quien manifestó ser supervisor del Instituto de Desarrollo del Meta.

Que en la reunión anteriormente mencionada, se hizo referencia a una presunta intervención al interior del Parque Nacional Tinigua, con una construcción de una obra pública en la vereda Brisas del Guayabero al parecer consistente en un internado estudiantil.

Que con base en esa información y dado que para el 24 de septiembre de 2012, no se había recibido respuesta al oficio N° 00815 del 06 de Julio de 2012, se reitera mediante oficio N° 001099 del 24 de septiembre de 2012, requiriendo al señor Gobernador del Departamento del Meta para que allegara toda la información relacionada con las obras que se hubiesen ejecutado, que se estuvieran ejecutando o que se proyectaran ejecutar al interior de los Parques Nacionales Naturales de jurisdicción de la Orinoquia, se pide se anexe copia de todos los contratos junto con los soportes de las contrataciones.

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUBSANA Y SE MODIFICA EL ARTICULO DECIMO SEPTIMO DE LA RESOLUCION 016 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2016."

Que el día 25 de septiembre de 2012, se recibe en la Dirección Territorial Orinoquia el oficio 230-14.01 radicado 252-2012 del 24 de septiembre de 2012, remitido por el Instituto de Desarrollo del Meta por medio del cual solicita información con la ubicación y delimitación de los Parques Nacionales Naturales Tinigua, Cordillera de los Picachos, Sierra de la Macarena y Sumapaz.

Que mediante oficio DTOR-001110 del 01 de octubre de 2012, la Dirección Territorial Orinoquia da respuesta al oficio N° 252-2012 del 24 de septiembre de 2012 del IDM, y remite los planos en formato shape en los cuales se adjuntan los límites y coordenadas de cada una de las áreas protegidas que se ubican en el Departamento del Meta y que hacen parte de la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que mediante oficio N° 101000-984 del 01 de octubre de 2012, la Gerencia Ambiental del Meta informa que desde el 12 de Julio de 2012, oficiaron al Instituto de Desarrollo del Meta para que dieran respuesta a la información que se solicitó desde la Dirección Territorial Orinoquia en el mes de julio de 2012.

Que mediante oficio radicado en la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia con N°002249 del 13 de noviembre de 2012, el Instituto de Desarrollo del Meta allega información técnica y copia de los proyectos y contratos de infraestructura social y de servicios de las vigencias anteriores y futuras de la Gobernación del Meta en zonas que podrían estar al interior de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante oficio radicado en la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia con N°002248 del 13 de noviembre de 2012, el Departamento del Meta, a través de su Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental, allega la siguiente documentación: resolución 003 de 1979, resolución 00061 de 1987, resolución 5201 de 2006, certificación expedida por planeación municipal –municipio de la macarena –meta 23 de marzo de 2010, certificación expedida por planeación municipal –municipio de la macarena –meta 20 de marzo de 2010, certificación expedida por planeación municipal –municipio de la macarena –meta 21 de marzo de 2010, oficio de fecha 20 de marzo de 2010 emitido por el alcalde municipal de la macarena meta, estudios previos de fecha 02 de Marzo – IDM, contrato de Obra N° 081 de 2011, "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE LA MACARENA – META".

Que mediante oficio radicado en la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia con N°000606 del 17 de Abril de 2013, el Instituto de Desarrollo del Meta, Solicita copia del expediente DTOR – 001/2012, las cuales fueron entregadas el día 24 de Abril de 2013 y recibidas a satisfacción.

Que mediante resolución 001 del 29 de abril de 2013, la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, impone una medida preventiva al DEPARTAMENTO DEL META identificado con el Nit. 892.000.148-8, al INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META identificado con el Nit. 900220547 y al CONSORCIO INTERNADO SIERRA DE LA MACARENA identificado con el Nit. 900429025-1, Consorcio conformado por las firmas (CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S identificada con el Nit. 900.024.390-6; QVATNA CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS LTDA identificada con el Nit. 830093603-0, FREDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 17.419.758 de Acacias, HELMAN ENRIQUE PONCE REMOLINA identificado con cedula de ciudadanía 7.169.324 Expedida en Tunja Boyacá, NAYIB BAYTER LISSA Identificado con Cedula de Ciudadanía 12.584.265 del Banco (Magdalena), HERNANDO BETANCOURT RIVEROS identificado con el Nit 17.583.956-9 identificado con la cédula de ciudadanía No 17.583.956 de Arauca (Arauca) y BELISARIO QUINTERO MARTINEZ identificado con el Nit. 17410949-5), consistente en la suspensión de la Obra de construcción y adecuación del Internado Institución Educativa Nuestra Señora de la Macarena Sede Juan León en la Vereda Brisas del Guayabero al interior del Parque Nacional Natural Tinigua.

Que el día 14 de mayo de 2013, en las oficinas de la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia se notificó personalmente al señor José Luis Silva Valencia en calidad de Gerente del Instituto de Desarrollo del Meta IDM del Contenido de la Resolución 001 del 29 de Abril de 2012.

Que mediante aviso fijado el día 14 de junio de 2013, en la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia y desfijado el día 21 de Junio de 2013, quedan notificados de la resolución 001 del 29 de Abril de 2012, a la Gobernación del Meta y al Consorcio Internado Sierra de la Macarena, de acuerdo a lo establecido la ley 1437 de 2011.

Que Mediante oficio de fecha 17 de Junio de 2013, el Instituto de Desarrollo del Meta (IDM), allega información relacionada con el contrato de obra 081 de 2011 y proyecto 641 de 2010.

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUBSANA Y SE MODIFICA EL ARTICULO DECIMO SEPTIMO DE LA RESOLUCION 016 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2016."

Que mediante Resolución 004 del 03 de septiembre de 2013, se abre una investigación y se inicia un proceso sancionatorio ambiental contra el DEPARTAMENTO DEL META, INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META (IDM) Y CONSORCIO INTERNADO SIERRA DE LA MACARENA, por la presunta realización de actividades de construcción de la obra denominada Internado Institución Educativa Nuestra Señora de la Macarena Sede Juan León en la Vereda Brisas del Guayabero, construida al interior del Parque Nacional Natural Tinigua.

Que mediante oficios de fecha 08 de octubre de 2013, se envía solicitud de notificación personal de la resolución 004 de 2013, a la Gobernación del Meta, Instituto de Desarrollo del Meta (IDM) y Consorcio Internado Sierra de la Macarena.

Que mediante oficio DTOR – 000695 del 08 de Octubre de 2013, se comunica la resolución 004 del 03 de septiembre de 2013, al Municipio de la Macarena y se hacen unos requerimientos.

Que el día 16 de octubre de 2013, se lleva a cabo la notificación personal a la Gobernación del Meta de la Resolución 004 del 03 de septiembre de 2013.

Que mediante Aviso fijado el 16 de octubre de 2013 y desfijado el 23 de octubre de 2013, queda notificado de la Resolución 004 del 03 de septiembre de 2013, el Consorcio Internado Sierra de la Macarena.

Que mediante oficio 000741 del 24 de octubre de 2013, se notifica por aviso al Instituto de Desarrollo del Meta (IDM), de la Resolución 004 del 03 de septiembre de 2013, al Consorcio Internado Sierra de la Macarena.

Que mediante oficio 001066 del 25 de Noviembre de 2013, se solicita a la Universidad de Cundinamarca, se allegue a esta autoridad ambiental toda la información relacionada con el contrato de obra 081 de 2011 y proyecto 641 de 2010.

Que mediante oficio radicado N° 001900 de fecha 06 de Noviembre de 2013, el Instituto de Desarrollo del Meta (IDM), da cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 004 del 03 de septiembre de 2013, allegando 6 carpetas con 1170 folios y 53 planos.

Que mediante oficio radicado N° 002021 del 22 de noviembre de 2013, el municipio de la Macarena da respuesta a los requerimientos hechos mediante oficio DTOR – 000695 del 08 de Octubre de 2013.

Que mediante oficio radicado N° 002022 del 22 de noviembre de 2013, el Consorcio Internado Sierra de la Macarena da respuesta a los requerimientos hechos en la Resolución 004 del 03 de Septiembre de 2013, allegando 3 carpetas, con respecto al contrato de obra 081 de 2011 y proyecto 641 de 2010.

Que mediante Auto 002 del 30 de Enero de 2014, la Dirección Territorial Orinoquia formuló el siguiente pliego de cargos en contra del **DEPARTAMENTO DEL META** identificado con el Nit. 892.000.148-8, al **INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META** identificado con el Nit. 900220547 y al **CONSORCIO INTERNADO SIERRA DE LA MACARENA** identificado con el Nit. 900429025-1, Consorcio conformado por las firmas (**CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S** identificada con el Nit. 900.024.390-6, **QVATNA CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS LTDA** identificada con el Nit. 830093603-0, **FREDY MAURICIO CEBALLOS DELGADILLO** identificado con cedula de Ciudadanía N° 17.419.758 de Acacias, **HELMAN ENRIQUE PONCE REMOLINA** identificado con cedula de ciudadanía 7.169.324 Expedida en Tunja Boyacá, **NAYIB BAYTER LISSA** identificado con Cedula de Ciudadanía 12.584.265 del Banco (Magdalena), **HERNANDO BETANCOURT RIVEROS** identificado con el Nit 17.583.956-9 identificado con la cédula de ciudadanía No 17.583.956 de Arauca (Arauca) y **BELISARIO QUINTERO MARTINEZ** identificado con el Nit. 17410949-5).

PRIMER CARGO: Por avalar, suscribir y ejecutar el contrato de obra 081 de 2011, celebrado entre el **INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META** y **CONSORCIO INTERNADO SIERRA DE LA MACARENA**, por la presunta Construcción de la infraestructura denominada Institución Educativa Nuestra Señora de la Macarena Sede Juan León en la Vereda Brisas del Guayabero en jurisdicción del Municipio de la Uribe Meta, ubicada al interior del área protegida del Parque Nacional Natural Tinigua, consistente en infraestructura física en un área aproximada de 4.000 m2 de terreno, en los cuales se realizaron las siguientes actividades: Actividades preliminares, excavaciones, cimentaciones, estructuras en concreto reforzado, estructuras metálicas, cubierta, mampostería, instalaciones eléctricas, hidro –sanitarias, pañetes, enchapes de pisos y de muros, pintura, carpintería metálica y obras exteriores contraviniendo presuntamente con esta conducta el Artículo Tercero de la

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUBSANA Y SE MODIFICA EL ARTICULO DECIMO SEPTIMO DE LA RESOLUCION 016 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2016."

Resolución 033 del 26 de Enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del PNN Tinigua que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el numeral 8 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado en el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015), el Parágrafo 2 del Artículo 35 del Decreto 2372 de 2010 (compilado en el Artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015), en lo que se refiere a las actividades Prohibidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

SEGUNDO CARGO: Avalar y/o Desarrollar las actividades de excavación para la adecuación del terreno donde se construyó la infraestructura denominada Internado Institución Educativa Nuestra Señora de la Macarena Sede Juan León en la Vereda Brisas del Guayabero, construida al interior del Parque Nacional Natural Tinigua, contraviniendo presuntamente con esta conducta el Artículo Tercero de la Resolución 033 del 26 de Enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del PNN Tinigua que regula los usos y actividades permitidas, el Numeral 6 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado en el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015), el Parágrafo 2 del Artículo 35 del Decreto 2372 de 2010 (compilado en el Artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015) y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

TERCER CARGO: Permitir y/o Adelantar Actividades de Disposición final al recurso suelo de los residuos sólidos producto de la construcción de la infraestructura denominada Internado Institución Educativa Nuestra Señora de la Macarena Sede Juan León en la Vereda Brisas del Guayabero como: empaques de los insumos utilizados, el papel de los sacos de cemento, las cajas de cartón donde venían empacados los enchapes, accesorios PVC e insumos eléctricos entre otros, en lugar no habilitado para ello contraviniendo presuntamente con esta conducta el Artículo Tercero de la Resolución 033 del 26 de Enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del PNN Tinigua que regula los usos y actividades permitidas, los Numerales 1, 2 y 14 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado en el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015), el Parágrafo 2 del Artículo 35 del Decreto 2372 de 2010 (compilado en el Artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015) y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades Permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el día 11 de Febrero de 2014, se lleva a cabo la notificación Personal del apoderado del Departamento del Meta.

Que el día 18 de febrero de 2014, mediante radicado 0408 se recibe por parte del Instituto de Desarrollo del Meta la notificación por aviso la cual se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, de acuerdo a lo anterior se surte la notificación al Instituto de Desarrollo del Meta el día 19 de Febrero de 2014.

Que el día 18 de febrero de 2014, se fija aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Orinoquia, ante la imposibilidad de notificar por otros medios al Consorcio Internado sierra de la macarena, el cual se desfija el día 25 de febrero de 2014 y se da por notificado al terminar el día siguiente a la desfijación del aviso por consiguiente se da por notificado el día 26 de febrero de 2014.

Que el día 25 de febrero de 2014, mediante radicado 2014-706-000100-2, se allega a este despacho escrito de descargos Presentados por el Abogado Arturo Ávila Ramírez Identificado con cedula de ciudadanía número 17.109.289 y tarjeta profesional N° 47.273 del C.S.J, en calidad de Apoderado del Departamento del Meta, según poder conferido por Secretario Jurídico del Departamento del Meta Doctor Vladimir Sierra Martínez identificado con cedula de ciudadanía 17.330.444, nombrado mediante Decreto 0033 del 7 de febrero de 2014 y posesionado según Acta N° 008 del 07 de febrero de 2014.

Que el día 04 de marzo de 2014, mediante radicado 2014-706-000143-2, se allega a este despacho escrito de descargos Presentados por la Abogada María Carolina Morales Rangel Identificada con cedula de ciudadanía número 40.219.288 de Villavicencio y tarjeta profesional N° 220651 del C.S.J, en calidad de Apoderada del Instituto de Desarrollo del Meta, según poder conferido por el Gerente del Instituto de Desarrollo del Meta, Doctor Gustavo Rojas Novoa identificado con cedula de ciudadanía 19.450.280, nombrado mediante Decreto 00219 del 20 de Mayo de 2013 y posesionado según Acta N° 056 del 07 de Junio de 2013.

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUBSANA Y SE MODIFICA EL ARTICULO DECIMO SEPTIMO DE LA RESOLUCION 016 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2016."

Que el día 11 de marzo de 2014, mediante radicado 2014-706-000172-2, se allega a este despacho escrito de descargos Presentados por señor Hernando Betancourth Riveros, en calidad de representante legal del Consorcio Internado Sierra de la Macarena. Como anexo se allega copia de la constitución del consorcio internado sierra de la macarena.

Que mediante Auto 005 del 01 de abril de 2014, "**POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UNA MEDIDA PREVENTIVA**", en cumplimiento del fallo de tutela del 19 de Marzo de 2014, proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno – STL3771-2014, Radicación N° 52821- Acta 08 en la cual se resuelve:

*" 1.- **Revocar** el fallo de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio y, en su lugar, **conceder** el amparo a los derechos fundamentales de los menores que hacen uso del Internado de la Institución Educativa Nuestra Señora de la Macarena, Vereda las Brisas del Guayabero en el Municipio de la Macarena, para dejar sin efecto alguno la medida preventiva de suspensión de la obra de construcción y mejoramiento del internado en mención, adoptada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, mediante la Resolución 001 del 29 de abril de 2013 y mantenida por la Resolución 004 del 03 de septiembre de 2013 y en consecuencia, se ordena que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, se reanuden las obras y se finalicen en un término máximo de un (1) mes, para que los menores puedan permanecer en el internado con condiciones óptimas de agua potable, baños, baterías sanitarias, lavaderos, dormitorios, comedor y cocina. (...)"*

Que obra en el expediente concepto técnico N° 20147030000026 del 02 de Julio de 2014, denominado análisis de información para la aplicación de la norma ambiental por construcción de infraestructura localizada al interior del Parque Nacional Natural Tinigua en la vereda Brisas del Guayabero en Jurisdicción de la Uribe Meta.

Que obra en el expediente concepto técnico N° 20147030000056 del 01 de Agosto de 2014, denominado adendo al Concepto Técnico 20147030000026 del 02 de Julio de 2014 sobre análisis de información para la aplicación de la norma ambiental por construcción de infraestructura localizada al interior del Parque Nacional Natural Tinigua en la vereda Brisas del Guayabero en Jurisdicción de la Uribe Meta.

Que mediante Auto 009 del 06 de agosto de 2014, por medio del cual se abre a pruebas un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que el acto administrativo fue debidamente notificado al Consorcio Internado Sierra de la Macarena por aviso fijado el día 22 de Agosto de 2014 y retirado el día 29 de Agosto de 2014, quedando notificado el día 30 de Agosto de 2014.

Que el acto administrativo fue debidamente notificado por aviso recibido por el Instituto de Desarrollo del Meta (IDM) el día 22 de agosto de 2014.

Que el día 05 de Septiembre de 2014, actuando dentro de los términos para interponer recurso de reposición en contra del Artículo Noveno del Auto 009 del 06 de agosto de 2014, se allega por parte del Instituto de Desarrollo del Meta Recurso de Reposición.

Que el día 12 de Septiembre de 2014, actuando dentro de los términos para interponer recurso de reposición en contra del Artículo Decimo del Auto 009 del 06 de agosto de 2014, se allega por parte del Consorcio Internado Sierra de la Macarena Recurso de Reposición.

Que mediante Auto 011 del 22 de Septiembre de 2014, "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META EN CONTRA DEL ARTICULO NOVENO DEL AUTO 009 DEL 06 DE AGOSTO DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**".

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUBSANA Y SE MODIFICA EL ARTICULO DECIMO SEPTIMO DE LA RESOLUCION 016 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2016."

Que mediante Auto 012 del 22 de Septiembre de 2014, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO INTERNADO SIERRA DE LA MACARENA EN CONTRA DEL ARTICULO DECIMO DEL AUTO 009 DEL 06 DE AGOSTO DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que el acto administrativo fue debidamente notificado al Consorcio Internado Sierra de la Macarena por aviso recibido el día 08 de octubre de 2014, quedando notificado el día 09 de octubre de 2014.

Que el acto administrativo fue debidamente notificado al Instituto de Desarrollo del Meta, por aviso recibido el día 08 de octubre de 2014, quedando notificado el día 09 de octubre de 2014.

Que mediante radicado 2014706001537-2 de fecha 09 de Octubre de 2014, se allega por parte de la Fiscalía General de Nación, informes de investigador de campo de fecha 08 de abril de 2014, suscrito por el patrullero DUMAR ROMERO, informes de investigador de campo de fecha 10 de abril de 2014, suscrito por los servidores WILLIAM ALVAREZ Y JAIR YATE, informes de investigador de campo de fecha 13 de Mayo de 2014, suscrito por los servidores WILLIAM ALVAREZ Y JAIR YATE, los cuales constan de 18 folios.

Que mediante radicado 20147060017382 de fecha 31 de octubre de 2014, se allega por parte del Consorcio Internado Sierra de la Macarena escrito de alegatos de defensa los cuales no se tienen en cuenta por este despacho por haberse agotado los recursos en la vía gubernativa.

Que mediante sentencia T806 del 04 de Noviembre de 2014, La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado y los Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Jorge Iván Palacio Palacio, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profiere sentencia dentro del trámite de revisión del fallo emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que revocó la decisión adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio y, en consecuencia, concedió el amparo a los derechos invocados por los accionantes. En este pronunciamiento la corte constitucional establece: *"Es así como este Tribunal ha establecido que la Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.¹ Es más, en varias oportunidades,² este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado unos deberes calificados de protección"³.*

Además en otros de sus apartes argumenta *"La decisión adoptada por el Sistema de Parque Naturales Nacionales resultaba necesaria en la medida que en principio la obra había sido concebida para el "mejoramiento de la infraestructura del internado "la que consistía en "la construcción de dos alojamientos, un comedor, una lavandería y obras exteriores" la que se debía realizar sobre la construcción que venía funcionando como internado desde el año 1983"*.

Además la suprema corte constitucional implícitamente en el e contenido de las Sentencia da unas instrucciones frente a cómo afrontar la problemática de ponderación de derechos fundamentales de donde se observa lo siguiente: *"En caso de que la licencia ambiental no sea otorgada y ante la necesidad de brindar una educación bajo los estándares de salubridad y accesibilidad, se deberá conformar un grupo interdisciplinario donde actúe las directivas*

¹ Ver las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ Sentencia C-126 de 1998. Además se sostuvo: "La dimensión ecológica de la Carta y la constitucionalización del concepto de desarrollo sostenible no son una muletilla retórica ya que tienen consecuencias jurídicas de talla, pues implican que ciertos conceptos jurídicos y procesos sociales, que anteriormente se consideraban aceptables, pierden su legitimidad al desconocer los mandatos ecológicos superiores. La Corte precisó lo anterior en los siguientes términos: "Es indudable que la dimensión ecológica de la Constitución, como norma de normas que es (CP art. 4º), confiere un sentido totalmente diverso a todo un conjunto de conceptos jurídicos y económicos. Estos ya no pueden ser entendidos de manera reduccionista o economicista, o con criterios cortoplacistas, como se hacía antaño, sino que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones estatales que en materia ecológica ha establecido la Constitución, y en particular conforme a los principios del desarrollo sostenible. Por todo lo anterior, considera la Corte que hoy no tienen ningún respaldo constitucional ciertos procesos y conceptos que anteriormente pudieron ser considerados legítimos, cuando los valores ecológicos no habían adquirido el reconocimiento nacional e internacional que se les ha conferido en la actualidad. Y eso sucede en particular con el concepto de que la colonización puede ser predatoria, puesto que, por las razones empíricas y normativas señaladas anteriormente, estos procesos son inaceptables ya que se efectúan en contradicción con los principios ecológicos establecidos por la Constitución. Hoy en Colombia no es legítima una colonización incompatible con la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible." (Sentencia C-058 de 1994). Posición reiterada en la sentencia C-595 de 2010.

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUBSANA Y SE MODIFICA EL ARTICULO DECIMO SEPTIMO DE LA RESOLUCION 016 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2016."

de la institución educativa Nuestra Señora de La Macarena, sede Juan León, el sistema de Parques Naturales Nacionales, la Secretaría de Educación del Meta, el Municipio de La Macarena y las familias de los menores de edad a fin de concretar un plan de reubicación de los menores que implique cumplir con el servicio educativo en otro sector que no se parte del área protegida y que se acomode a las necesidades de sus habitantes, conforme a las disposiciones legales correspondientes. Máxime cuando el municipio de La Macarena cuenta con 8 sedes educativas, 7 de las cuales son rurales".

En orden a lo expuesto, la Sala de Revisión confirmará la decisión adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la protección del derecho fundamental a la educación de los accionantes, pero bajo los lineamientos sentados en esta decisión.

Sin que se deje de lado por parte de las autoridades locales la necesidad de iniciar planes tendientes a reubicar a los menores de edad en otro centro educacional en el cual se les puedan brindar el servicio educativo en condiciones dignas.

Que el día 07 de enero de 2015, se allega al expediente el informe técnico de criterios N° 20157000000016, necesario para resolver de fondo el presente proceso sancionatorio ambiental adelantado dentro del Expediente DTOR-001/2012.

Que Mediante Resolución 016 del 04 de Noviembre de 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se declara responsables a los investigados de los cargos formulados mediante Auto 002 del 30 de Enero de 2014.

Que el día 10 de noviembre de 2016, se llevo a cabo notificación por correo electrónico a la Agencia de Infraestructura del Meta a través de su representante Legal el Señor Juan José Casasfranco Medellín.

Que el día 16 de noviembre de 2016, ante la imposibilidad de notificar personalmente al consorcio internado sierra de la macarena por no encontrarse el domicilio se procede a notificar por aviso en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Que revisada la información resolutive del acto administrativo este operador jurídico observa que se cometió un error involuntario de forma que podira ser causal de la violatoria del debido proceso consistente en los términos para interponer recursos al acto administrativo, el cual por error involuntario quedo plasmado en el articulo **ARTICULO DECIMO SEPTIMO ASÍ** "Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser presentado dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente acto administrativo ante el Director Territorial Orinoquia y de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; texto del cual se observa que se comete un error al transcribir la norma ya que el artículo 76 del la ley 1437 establece un término de **10 días** contados a partir de la notificación del acto administrativo para la presentación de recursos.

De acuerdo a lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso y subsanar el error de forma este operador jurídico mediante el presente acto administrativo se dispone a corregir el Artículo Decimo Séptimo de la Resolución 016 de 04 de Noviembre de 2016, el cual para efectos del presente Expediente Sancionatorio en adelante será de conformidad a lo establecido en la presente Resolución.

Que por lo anteriormente expuesto el Director Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SUBSANAR Y MODIFICAR el contenido del Artículo DECIMO SEPTIMO de la resolución 016 del 04 de noviembre de 2016; el cual en adelante será de la siguiente forma:

- **ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser presentado dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente acto administrativo ante el Director Territorial Orinoquia y de apelación directamente o en subsidio

"POR MEDIO DEL CUAL SE SUBSANA Y SE MODIFICA EL ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO DE LA RESOLUCION 016 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2016."

ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente Auto a la Señora Gobernadora del **DEPARTAMENTO DEL META** identificado con el Nit. 892.000.148-8, al Gerente del **INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META** (Ahora Agencia para la infraestructura del Meta AIM) identificado con el Nit. 900220547 y al Representante legal del **CONSORCIO INTERNADO SIERRA DE LA MACARENA** identificado con el Nit. 900429025-1, de conformidad con lo establecido en el capítulo Quinto de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente Acto administrativo en la Gaceta Ambiental conforme a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno; de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Villavicencio,

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

17 NOV 2016

Exp. DTOR-001/2012

Proyectó: O. Galvis